

Córdoba, 26 de Abril de 2017.-

RESOLUCION GENERAL N° 08

VISTO:

La Ley Provincial N° 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta y eficaz implementación y el consecuente dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 26/2015, N° 05/2016 y N° 49/2016.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3º de la Ley Provincial N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: *“Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley”*. En su Artículo 24 establece la *“función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales”*.

II.- Que respecto del Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, conforme lo enuncia el Artículo 4º de la Ley Provincial N° 10281, el Anexo Único del Decreto Provincial N° 1022/2015 dispone que la Autoridad de Aplicación, en este caso el ERSeP, establecerá su funcionamiento.

Que asimismo, en relación a las calidades de las habilitaciones a otorgar, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015 establece la instrumentación de las correspondientes categorías de Instaladores Electricistas Habilitados, como así también los alcances de sus habilitaciones desde el punto de vista de las instalaciones que los mismos pueden certificar, en cumplimiento de la legislación bajo análisis y reglamentación aplicable.

Que específicamente en cuanto a los alcances de las habilitaciones a otorgarse en el marco de la Ley Provincial N° 10281, el Decreto Reglamentario

Nº 1022/2015 establece que “A los efectos que corresponda, los instaladores electricistas comprendidos en las categorías I y II estarán por defecto habilitados para intervenir en los tipos de instalaciones eléctricas sobre las que tengan incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación para su título, y los instaladores electricistas comprendidos en la categoría III, estarán habilitados para intervenir en instalaciones domiciliarias destinadas a vivienda unifamiliar, como así también en pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión, siempre que la potencia máxima no sea mayor a diez kilowatt (10 kW).”.

Que en consonancia con las aludidas prescripciones, por medio de la Resolución General ERSeP Nº 26/2015, modificada por la Resolución General ERSeP Nº 49/2016, se creó el Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, según requisitos y modalidades definidas en el Anexo I de ambas normas.

III.- Que por su parte, conforme lo establece el art. 1º inc. b) y el art. 5º de la Ley Provincial Nº 10281, resulta responsabilidad del ERSeP fijar la normativa aplicable y su alcance, en este caso la normativa técnica a verificarse en toda instalación eléctrica comprendida por la Ley, a la hora de extender las certificaciones pertinentes.

Que asimismo, el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 10281 dispone que la misma “...resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas del usuario del servicio eléctrico, ya sean públicas o privadas, en inmuebles o en la vía pública...”, a la vez que el Decreto Reglamentario Nº 1022/2015 deja en manos de la Autoridad de Aplicación de la Ley -para el caso, el ERSeP- la definición de las normativas y/o reglamentaciones aplicables en la materia.

Que respecto a lo referenciado precedentemente, por medio del Anexo I de la Resolución General ERSeP Nº 05/2016, modificado por del Anexo III de la Resolución General ERSeP Nº 49/2016, se estableció la Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial Nº 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, según características particulares de las mismas y alcances de las habilitaciones extendidas al Instalador Electricista que podrá intervenir en ellas.

Que la citada Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas, en su CAPÍTULO I, define a la instalación del usuario, a la que la reglamentación en sí resultará aplicable. Que para ello, en consonancia con el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 10281, relativo al ámbito de aplicación de la propia Ley, y por ende su normativa conexas, la Reglamentación Técnica en cuestión define a Instalación del Usuario como “*Instalación eléctrica bajo responsabilidad del usuario del servicio eléctrico, según lo dispuesto por el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o el Reglamento de Suministros aplicable por las Cooperativas Concesionarias (ANEXO VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía), según corresponda, el o los que lo/s modifique/n o reemplace/n.*”.

Que al respecto, se advierte que dada la delimitación formulada en relación a la Instalación del Usuario, no se contempla la certificación del punto de conexión y medición de energía eléctrica del usuario, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables.

Que en dicha línea de razonamiento, correspondería su verificación en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Prestataria responsable.

IV.- Que por lo analizado hasta el momento, surge necesario disponer que las certificaciones extendidas por los Instaladores Electricistas Habilitados, relativas a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial N° 10281 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, también deberán contemplar complementariamente a lo dispuesto en el Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, la acreditación del cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución del punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación del usuario, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Distribuidora Eléctrica de la jurisdicción.

Que por su parte, corresponde disponer que los Instaladores Electricistas Habilitados podrán emitir la certificación precedentemente indicada, siempre que se trate de puntos de conexión y medición de energía eléctrica correspondiente a instalaciones comprendidas dentro del alcance de la habilitación de cada categoría prevista por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015 para el electricista interviniente.

Que asimismo, resulta necesario disponer que dicha certificación, deberá materializarse dentro del Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda el Instalador Electricista Habilitado, sin perjuicio de su categoría y/o el procedimiento definido para su emisión.

V.- Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNESE que, en relación a la Instalación Eléctrica del Usuario, el Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda todo Instalador Electricista Habilitado, deberá incluir el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que, conforme lo establecido en el artículo precedente, deberá acreditarse el cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos

eléctricos y ejecución del punto de conexión y medición, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Distribuidora Eléctrica de la jurisdicción.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que la certificación instrumentada por la presente resolución, será efectuada dentro del Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda el Instalador Electricista Habilitado en relación a las instalaciones sobre las que intervenga, acorde al alcance de la habilitación correspondiente a su categoría, según las previsiones del Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, en relación a lo establecido en el artículo precedente, toda certificación extendida por los Instaladores Electricistas Habilitados registrados bajo las Categoría I y II, deberá llevarse a cabo conforme las disposiciones que los rigen. En virtud de ello y según las previsiones del procedimiento instrumentado por medio del Anexo IV de la Resolución General ERSeP N° 05/2016, los Certificados de Instalación Eléctrica Apta correspondientes, deberán contener una declaración específica, indicando que *“el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada cumple los estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio”*.

ARTICULO 5º: DISPÓNESE que las certificaciones de los puntos de conexión y medición de toda instalación eléctrica del usuario correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán ser extendidas por Instaladores Electricistas Habilitados, registrados bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTICULO 6º: DISPÓNESE que, en los casos previstos en el artículo precedente, cuando para la certificación de las instalaciones particulares de cualquiera de los usuario involucrados, conforme al marco normativo aplicable, intervenga un instalador de categoría inferior a la requerida para la certificación del punto de conexión y medición de los suministros agrupados en su conjunto, dicho punto de conexión y medición deberá contar con la correspondiente certificación, extendida por Instalador Electricista Habilitado registrado bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTICULO 7º: ESTABLÉCESE que, en relación a las instalaciones eléctricas alcanzadas, la certificación instrumentada por la presente será de aplicación en las condiciones previstas por el Artículo 2º de la Ley Provincial N° 10281 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTICULO 8º: ESTABLÉCESE que lo dispuesto por la presente no exime a las Distribuidoras Eléctricas de llevar a cabo las tareas de control y verificación que les correspondan acorde al marco regulatorio aplicable.

ARTICULO 9º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos